



\*\*\*\*\*1

VS

**DIRECTOR GENERAL DE  
LA COMISIÓN ESTATAL  
DE SERVICIOS PÚBLICOS  
DE ENSENADA**

**MAGISTRADO PONENTE:  
CARLOS RODOLFO  
MONTERO VÁZQUEZ**

**RECURSO DE REVISIÓN  
EXPEDIENTE 234/2018  
T.S.**

Mexicali, Baja California, a veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.

**VISTOS** los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada contra la sentencia dictada el doce de diciembre de dos mil dieciocho por la entonces Tercera Sala de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro.

**GLOSARIO:** A fin de simplificar la terminología empleada en la presente sentencia, se utilizarán los términos que enseguida se relacionan para referir a las leyes, instituciones o conceptos siguientes:

<b>Término empleado</b>	<b>Ley, institución o concepto referido:</b>
<b>Constitución Nacional</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
<b>Ley del Tribunal</b>	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, (vigente al inicio del presente juicio).
<b>Código procesal civil</b>	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

<b>Código Fiscal</b>	Código Fiscal del Estado de Baja California.
<b>Comisión</b>	Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada
<b>Sentencia recurrida</b>	Sentencia dictada el dieciséis de enero de dos mil diecinueve por la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
<b>Sala</b>	Tercera Sala, actualmente Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

### RESULTANDO:

I.- El seis de febrero de dos mil diecinueve se interpuso el recurso de revisión contra la *Sentencia recurrida* dictada en la primera instancia.

II.- Mediante acuerdo de Presidencia de este *Tribunal* dictado el treinta de mayo de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión interpuesto, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese; sin que hubieran realizado manifestación alguna.

III.- Que agotado el procedimiento establecido en la *Ley del Tribunal*, se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.-** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la *Ley del Tribunal*.

**SEGUNDO. Procedencia.-** El recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente es procedente, pues se impugna la resolución que resolvió el juicio en definitiva, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV, de la *Ley del Tribunal*.

**TERCERO. Antecedentes.-** Para una mejor comprensión del asunto se precisa lo siguiente.

La resolución impugnada en el juicio consistió, en resolución de determinación de crédito fiscal emitida por el Director General de la *Comisión* el veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, por falta de pago oportuno de derechos por consumo de agua y sus accesorios.

La *Sala*, de oficio, hizo valer la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, al considerar que la determinación del crédito fiscal impugnada adolece de vicios formales por no encontrarse motivada en cuanto a la comprobación y verificación de los consumos de agua que se facturaron mensualmente; en consecuencia, declaró la nulidad de la resolución impugnada.

Inconforme con la determinación anterior, la parte recurrente acudió ante esta instancia revisora y formuló los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

**CUARTO.- Método de estudio.-** En la presente sentencia se omite la transcripción de los agravios expresados por la parte recurrente por razones de economía procesal y técnica jurídica orientada a nuevos modelos de sentencia que se sustentan en principios de simplicidad, facilidad en la lectura y comprensión; sin que con ello se infrinja norma legal alguna o se agravie a las partes, toda vez que no existe disposición jurídica que constriña a realizar tales transcripciones, sin que ello impida que en la presente sentencia se realice el análisis correspondiente.

Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 58/2010 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital: 164618 en la página 830 del tomo XXXI del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Por otra parte, se precisa que los agravios hechos valer en el recurso de revisión, deben analizarse con base en el principio de estricto derecho, es decir, el examen de la legalidad de la *Sentencia recurrida* debe realizarse a la luz de los argumentos formulados por la parte recurrente, aunado a que del artículo 94 de la *Ley del Tribunal*, que regula el medio de impugnación mencionado, no se advierte que se haya establecido la figura de la suplencia de la queja deficiente. Sin que en el caso se actualice alguna de las excepciones previstas en el artículo 30, párrafo segundo, de la *Ley del Tribunal*.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la tesis publicada con número de registro digital: 256180 en la página 16, volumen 45, sexta

parte del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

**“AGRAVIOS. PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.** El principio de estricto derecho que rige el juicio de garantías en materia administrativa y los recursos relacionados con el mismo, impone la obligación de examinar la resolución impugnada únicamente a la luz de las defensas que esgrima el agraviado, sin estar permitido ir más allá de las mismas, o sea suplir la deficiencia de la queja. En tal virtud, si en la resolución recurrida se expresan diversos fundamentos, los agravios deben estar encaminados a desvirtuar cada uno de ellos, so pena de resultar inoperantes, pues la subsistencia de uno solo de los fundamentos de aquélla, constreñirá al tribunal de alzada a su confirmación.”

Dado que la parte recurrente es, precisamente, la autoridad demandada, en el caso opera el referido principio de estricto derecho con mayor razón, pues hay prolija doctrina jurisprudencial respecto al criterio de que el estudio de los agravios de las autoridades se rige por el principio de estricto derecho.

Sirve de apoyo el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la tesis publicada con número de registro digital: 299699 en la página 1668 del Tomo CV del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes.

**“REVISION INTERPUESTA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, ES DE ESTRICTO DERECHO.** Sin prejuzgar de la juridicidad de una de las razones aducidas por el Juez de Distrito, para conceder la protección federal, basta con que esa razón no haya sido rebatida por la autoridad recurrente, para que se declare infundado el agravio que se analiza, ya que la revisión que en un juicio de amparo penal interpone la autoridad responsable, es de estricto derecho y, por ende, no cabe suplir la deficiencia de sus agravios.”

En el mismo sentido se pronunció el Tribunal Colegiado del Decimo Tercer Circuito en la tesis publicada con número de registro digital: 229741, en la página 72, Tomo II, Segunda Parte-1, del Semanario Judicial de la Federación correspondiente al periodo comprendido del mes de julio a diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

**“AGRAVIOS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES. SU ESTUDIO SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.** Si los agravios de las autoridades responsables no combaten en su totalidad los



fundamentos del acuerdo combatido, éste permanece intangible y subsistente en sus términos, ya que el tribunal revisor está impedido para suplir su deficiencia, porque respecto de los agravios de las responsables rige el principio de estricto derecho, en virtud de que los artículos 107, fracción II, de la Constitución Federal, 76 bis y 227 de la Ley de Amparo, no establecen lo contrario."

**QUINTO.- Estudio.-** En su único concepto de agravio, la parte recurrente hizo valer los siguientes argumentos.

Manifiesta que le causa agravio la premisa de la *Sentencia recurrida* de que el Director de la Comisión se encuentra obligado a dar a conocer al particular en su determinación de crédito fiscal, los elementos suficientes que le permitan conocer con certeza que se verificó el verdadero consumo mensual [a) la manera en que se supo de la lectura registrada en el aparato medidor, b) con qué técnica o instrumento mecánico se realizó, c) si el aparato medidor funcionaba correctamente sin fallas, d) demás circunstancias que patenten sin lugar a dudas que se llevó la lectura de consumo cada uno de los meses].

Sostiene que dichas consideraciones le causan agravio puesto que la determinación del crédito fiscal se basa en dar a conocer al contribuyente las cantidades que se originaron al incumplimiento de las obligaciones fiscales conforme a los artículos 22 y 23 del *Código fiscal*.

Dice, que la determinación del crédito fiscal debe estar debidamente fundada y motivada para que el contribuyente conozca los hechos por los que se le está fincando el crédito, sin que en ninguna parte se establezca que se deben dar a conocer los elementos señalados por la *Sala*, de cómo se llevó a cabo la lectura para determinar el consumo mensual, pues la resolución parte de la premisa de validez contenida en el artículo 107 del *Código fiscal*.

Estima que la *Sala* no puede atribuirse el estudio de una causal que le corresponde hacer valer a la parte actora consistente en que se niegue lisa y llanamente los actos en que se basa la resolución combatida.

Afirma que no tiene sustento legal la consideración de la *Sala* en el sentido de que debió darse al contribuyente toda la información a que se refieren los incisos a), b), c) y d), bajo la premisa de que no haberlo hecho trae como consecuencia una falta de formalidad esencial.

Continúa manifestando que las resoluciones fiscales gozan de una presunción de validez y en ella únicamente se contienen los elementos, hechos y circunstancias por los que se determina la obligación fiscal sin que sea necesario acompañarla de prueba alguna para acreditar lo dicho en la resolución, pues eso sería motivo de la impugnación que realice el contribuyente.

Que la *Sala* se amparó en el último párrafo del artículo 83 de la *Ley del Tribunal*, del cual se observa que la nulidad debe ser observada de oficio en la propia resolución, siendo que la misma se basa en un principio de validez, por lo que los requerimientos que dice la *Sala* fueron omitidos tendrían que haber sido motivo de impugnación directa y no de oficio.

**Los anteriores argumentos de agravio son ineficaces para revocar o modificar la *Sentencia recurrida* como se procede a exponer a continuación.**

En primer lugar, resulta inoperante la parte del agravio en la que la parte recurrente sostiene que la *Sala* no puede atribuirse el estudio de una causal de nulidad consistente en la negativa lisa y llana de los actos en que se basa la resolución combatida, en razón de que ello le corresponde hacer valer a la parte actora.

Igualmente inoperante, resulta la afirmación de que las resoluciones fiscales gozan de una presunción de validez en el sentido de que en ella únicamente se contienen los elementos, hechos y circunstancias por los que se determina la obligación fiscal sin que sea necesario acompañarla de prueba alguna para acreditar lo dicho en la resolución, ya que eso sería motivo de la impugnación que realice el contribuyente.

La inoperancia de los referidos argumentos de agravio se sostiene en que, contrario a lo aseverado por la parte recurrente, el A quo no sostuvo el estudio de la causal de nulidad invocada, apoyándose en la negativa lisa y llana de los actos en que se basa la resolución impugnada, tampoco sostiene que resulta necesario acompañar a la resolución impugnada prueba alguna para acreditar lo dicho en la resolución, sino que, lo que el A quo resolvió fue que la determinación del crédito fiscal impugnado adolece de vicios formales por no encontrarse motivada en cuanto a la comprobación y verificación de los consumos de agua que se facturaron mensualmente.

En efecto, se transcribe a continuación la parte considerativa fundamental de la *Sentencia recurrida* en la parte que interesa.

*"Ahora bien, el último párrafo del artículo 83 de la Ley establece que este órgano jurisdiccional podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales de nulidad señaladas en dicho artículo, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque ésta no se haya invocado expresamente por el actor.*

*Para el caso de estudio, se hace valer de oficio la causal de nulidad contenida en la fracción II del citado numeral 83.*

*1.2 La determinación del crédito fiscal impugnada adolece de vicios formales por no encontrarse motivada en cuando a la comprobación y verificación de los consumos de agua que se facturaron mensualmente.*

*Atendiendo al contenido del artículo 22 de la Ley de las Comisiones, el Director está sujeto al principio de legalidad tributaria, conforme al cual debe dar a conocer al deudor de un crédito fiscal los elementos que lo integran; y esto implica el notificarle en forma fundada y motivada la cuantificación del mismo.*

De tal manera, el Director se encuentra obligado a dar a conocer al particular, en su determinación de crédito fiscal, los elementos suficientes que le permitan conocer con certeza que se verificó el verdadero consumo mensual de agua, esto es, el darle a conocer la manera en que se supo de la lectura de metros cúbicos de agua registrada en el aparato medidor, con qué técnica o instrumento mecánico se realizó, si el aparato medidor instalado en el domicilio del particular funcionaba correctamente sin fallas, y demás circunstancias que patenten, sin lugar a dudas, que se llevó a cabo la lectura de consumo de agua por cada uno de los meses que no se cubrió el pago oportuno, y que por ello se determinaron los importes de los derechos (crédito fiscal) por la prestación del servicio público de agua; pues sólo de dicha manera se brinda certeza jurídica a la parte demandante de que los montos determinados como contribuciones fiscales, corresponden efectivamente a los consumos de agua mensuales verificados que de forma mensual dejó de cubrir su pago.

En el caso de estudio, y del análisis del documento en que consta el acto impugnado, esta Sala advierte que únicamente en recuadros el Director indica con números arábigos cuál fue la lectura anterior y cuál fue el consumo en metros cúbicos respecto de cada mes que se facturó; sin indicarse la manera que se llevó a cabo la lectura del medidor y la verificación de la cantidad consumida en metros cúbicos en el aparato medidor, por personal de la Comisión debidamente autorizado o por quien esta determinara.

De tal modo, no basta con haberse dado a conocer en la determinación del crédito fiscal, cuál es la lectura del medidor y cuál es el consumo en metros cúbicos; sino también hacerle del conocimiento de elementos que permitan saber con certeza que precisamente en los meses indicados se llevó a cabo la lectura en el medidor, y el modo en que se verificó y determinó el verdadero consumo de agua en metros cúbicos.

Al no haberlo hecho así, la Comisión incurre en vicios de naturaleza formal, por ausencia total de motivación, porque la sola mención de la lectura del medidor y el consumo en metros cúbicos, resulta insuficiente y no da elementos al particular de contradecir o controvertir los motivos que lo sustenten.

Por tanto, si el contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 Constitucional, tiene como propósito primordial que el particular conozca en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de autoridad, de manera que sea evidente y claro para el afectado poder cuestionar y controvertir los motivos de la decisión, es evidente que la determinación del crédito fiscal no se encuentra motivada.

En ese contexto analítico, a juicio de la Sala se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 83 de la Ley."

De las consideraciones antes transcritas, es fácil advertir que el A quo se fundamentó en el último párrafo del artículo 83 de la Ley del Tribunal para hacer valer de oficio la causal de nulidad contenida en la fracción II del citado artículo 83, al considerar que la resolución impugnada adolece de vicios formales por no encontrarse motivada en cuando a la comprobación y verificación de los consumos de agua que se facturaron mensualmente.

Sostuvo el A quo que atendiendo al artículo 22 de la *Ley de Comisiones*, el Director de la *Comisión* está sujeto al principio de legalidad tributaria, conforme al cual debe dar a conocer al deudor de un crédito fiscal los elementos que lo integran; lo cual implica notificarle en forma fundada y motivada la cuantificación del mismo de tal manera que se encuentra obligado a dar a conocer al particular los elementos suficientes que permitan conocer con certeza que se verificó el verdadero consumo mensual de agua.

Que lo anterior implica darle a conocer la manera en que se supo de la lectura de metros cúbicos de agua registrada en el aparato medidor, la técnica o instrumento mecánico se realizó, si el aparato medidor funcionaba correctamente sin fallas, y demás circunstancias que patenticen que se llevó a cabo la lectura de consumo de agua por cada uno de los meses que no se cubrió el pago oportuno, y que por ello se determinaron los importes de los derechos (crédito fiscal) por la prestación del servicio público de agua.

Que sólo de dicha manera se brinda certeza jurídica a la parte demandante de que los montos determinados como contribuciones fiscales, corresponden efectivamente a los consumos de agua mensuales verificados que de forma mensual dejó de cubrir su pago.

Que del acto impugnado se advierte que únicamente en recuadros se indica con números arábigos cuál fue la lectura anterior y cuál fue el consumo en metros cúbicos respecto de cada mes que se facturó; sin indicarse la manera que se llevó a cabo la lectura del medidor y la verificación de la cantidad consumida en metros cúbicos en el aparato medidor, por personal de la *Comisión* debidamente autorizado o por quien esta determinara.

Que no basta haber dado a conocer en la determinación del crédito fiscal, cuál es la lectura del

medidor y cuál es el consumo en metros cúbicos; sino también hacerle del conocimiento de elementos que permitan saber con certeza que precisamente en los meses indicados se llevó a cabo la lectura en el medidor, y el modo en que se verificó y determinó el verdadero consumo de agua en metros cúbicos.

Que al no haberlo hecho así, la *Comisión* incurre en el vicio formal de ausencia total de motivación, porque la sola mención de la lectura del medidor y el consumo en metros cúbicos, resulta insuficiente y no da elementos al particular de contradecir o controvertir los motivos que lo sustenten.

Que el contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de la *Constitución Nacional*, tiene como propósito primordial que el particular conozca en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de autoridad, de manera que sea evidente y claro para el afectado poder cuestionar y controvertir los motivos de la decisión.

Como se aprecia del análisis del considerando de estudio, el *A quo* nunca sostuvo que la nulidad decretada se apoyara en la negación lisa y llana de los hechos que motivaron la resolución impugnada, tampoco en que resultaba necesario acompañar prueba alguna para acreditar lo dicho en la resolución impugnada, de ahí que los argumentos de agravio devienen inoperantes al construirse de las falsas premisas de que la causa de nulidad en estudio se hiciera valer en la negativa lisa y llana de los actos en que se basa la resolución combatida, o que se apoyara en la falta de acompañamiento de pruebas necesarias para acreditar lo dicho en la resolución, pues como ya quedó antes expuesto, la causa de nulidad se apoya en la falta de motivación respecto a la verificación del consumo de agua que se facturó y no así en que se negara dicha verificación o consumo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.), sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital: 2001825 en la página 1326 del libro XIII, tomo 3, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., correspondiente al mes de octubre de dos mil doce, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

**“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.** Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.”

Por otra parte, resulta infundado el argumento de agravio en el que la parte recurrente sostiene que fue indebido que el *A quo* se apoyara en el último párrafo del artículo 83 de la *Ley del Tribunal* para observar de oficio la causa de nulidad de la resolución impugnada, toda vez que ésta se basa en un principio de validez, por lo que los requisitos que sostuvo fueron omitidos tendrían que haber sido motivo de impugnación directa y no de oficio.

Lo infundado del agravio se sostiene en que el artículo 83, último párrafo, de la *Ley del Tribunal* prevé, respecto de las causas de nulidad de las resoluciones impugnadas en el juicio contencioso administrativo, que el *Tribunal* podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque ésta no se haya invocado expresamente por el actor.

Así, conforme a su literalidad se obtiene que el referido precepto establece que el *Tribunal* se encuentra obligado a declarar la nulidad si en autos aparece demostrada una causa para ello, aunque no hubiere sido alegada por el actor, sin establecer diferencia alguna como

la alegada en el sentido de que se trate de resoluciones que se basen en principio de validez.

Sirve de apoyo el criterio sostenido por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, en la tesis XV.4o.26 A publicada con número de registro digital: 171592 en la página 1857 del tomo XXVI del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de agosto de dos mil siete, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

**“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 83, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. AL TRATARSE DE UNA FACULTAD REGLADA, OPERA SIN NECESIDAD DE QUE LA CAUSA DE NULIDAD DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES IMPUGNADOS SEA NOTORIA, EVIDENTE O MANIFIESTA.** El mencionado precepto prevé, respecto de las causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnados en el juicio contencioso administrativo, que "El tribunal podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque ésta no se haya invocado expresamente por el actor.". Así, conforme a su interpretación literal se obtiene que establece una suplencia de la deficiencia de la queja sui generis, en función de la cual, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California se encuentra obligado a declarar la nulidad si en autos aparece demostrada una causa para ello, aunque no hubiere sido alegada por el actor. De lo anterior deviene que se trata de una facultad reglada, cuyo ejercicio obligatorio se actualiza con la sola demostración de la existencia de la causa de nulidad, sin que sea necesario que ésta sea notoria, evidente o manifiesta."

**Finalmente, resultan infundados los restantes argumentos de agravio hechos valer.**

En esencia, en los restantes argumentos de agravio la autoridad demandada sostiene que carece de sustento legal la consideración de la *Sala* en el sentido de que debió darse al contribuyente toda la información referida a los elementos suficientes que le permitan conocer con certeza que se verificó el verdadero consumo mensual [es decir, las obligaciones sintetizadas en los incisos **a)**, **b)**, **c)**, y **d)**], bajo la premisa de que no haberlo hecho trae como consecuencia una falta de formalidad.

Sostiene la demandada que conforme a los artículos 22 y 23 del *Código fiscal*, la determinación del

El crédito fiscal se basa en dar a conocer al contribuyente las cantidades que se originaron al incumplimiento de las obligaciones fiscales, de ahí que la fundamentación y motivación exigidas a la determinación tenga como finalidad que se den a conocer los hechos por los que se finca el crédito.

Alega que en ninguna parte se establece que se deben dar a conocer los elementos señalados por la *Sala* respecto a cómo se llevó a cabo la lectura para determinar el consumo mensual.

Señala que la resolución parte de la premisa de validez contenida en el artículo 107 del *Código fiscal*.

En principio, debe puntualizarse que si bien le asiste la razón a la autoridad demandada respecto a que en ninguna parte se establece que para fundar y motivar debidamente la determinación del crédito fiscal deban darse a conocer los elementos señalados por la *Sala*, esto es, a) la manera en que se supo de la lectura registrada en el aparato medidor, b) con qué técnica o instrumento mecánico se realizó, c) si el aparato medidor funcionaba correctamente sin fallas, d) demás circunstancias que patenten sin lugar a dudas que se llevó la lectura de consumo cada uno de los meses, a la postre, tal argumento resulta inoperante para variar el sentido de la *Sentencia recurrida*, por lo que esta parte del agravio debe calificarse como **fundado pero inoperante**, atento a las siguientes consideraciones.

**En primer término, resulta infundado que la *Sentencia recurrida* carezca de sustento.**

En efecto, la consideración de la *Sala* respecto a que en la determinación del crédito fiscal, debieron establecerse los elementos suficientes que le permitan conocer con certeza que se verificó el verdadero consumo mensual de agua, esto es, el darle a conocer la manera en

que se supo de la lectura de metros cúbicos de agua registrada en el aparato medidor, con qué técnica o instrumento mecánico se realizó, si el aparato medidor instalado en el domicilio del particular funcionaba correctamente sin fallas, y demás circunstancias que patenticen, sin lugar a dudas, que se llevó a cabo la lectura de consumo de agua por cada uno de los meses que no se cubrió el pago oportuno, y que por ello se determinaron los importes de los derechos (crédito fiscal) por la prestación del servicio público de agua, fue atendiendo al contenido del artículo 22 de la *Ley de Comisiones*.

Aunado a lo anterior, en la *Sentencia recurrida* la *Sala* sostuvo que era evidente que la determinación del crédito fiscal no se encuentra motivada, sustentando lo anterior en el artículo 16 de la *Constitución Nacional*, señalando que el propósito de la garantía de legalidad es que el particular conozca en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de autoridad, de manera que sea evidente y claro para el afectado poder cuestionar y controvertir los motivos de la decisión.

Además, debe precisarse que la obligación de la autoridad, de dar a conocer los elementos señalados por la *Sala*, la fundamentó en el deber de fundamentación y motivación establecido en el artículo 16 de la *Constitución Nacional*, sin que sea necesario que tales requisitos se repitan en las leyes secundarias, de ahí que la circunstancia de que los artículos 22 y 23 del *Código fiscal* no reproduzca tales requisitos constitucionales, no significa que en ninguna parte se establezca que se deben dar a conocer los elementos señalados por la *Sala*, pues basta la sola existencia de aquel mandato constitucional para que los requisitos de fundamentación y motivación subsistan por encima de la legislación ordinaria, aun cuando ésta guardara silencio acerca de su exigibilidad.

Sobre el particular, sirve de apoyo la tesis P. XI/95, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital: 205407 en la página 22 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 86-2, de febrero de mil novecientos noventa y cinco, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

**“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL NO NECESITAN REPETIRSE EN LA LEY SECUNDARIA. (ARTICULO 145, SEGUNDO PARRAFO, DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION).** Del análisis del artículo 16 de la Carta Magna se establece que, entre otros imperativos, existe la obligación a cargo de todas las autoridades de dictar sus actos en mandamiento escrito, fundado, motivado y emitido por quien tenga facultades para hacerlo. La circunstancia de que el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación no reproduzca tales requisitos constitucionales, es decir, que no señale expresamente que para trabar embargo precautorio es menester que la autoridad que decreta esa medida funde y motive sus actos, no determina su inconstitucionalidad, pues basta la sola existencia de aquel mandato constitucional para que los requisitos de fundamentación y motivación subsistan por encima de la legislación ordinaria, aun cuando ésta guardara silencio acerca de su exigibilidad.”

Fundamentos respecto de los cuales no se ocupó de controvertir la autoridad demandada en el recurso que se resuelve, por lo que siguen rigiendo el fallo que se revisa. Sin embargo, al margen de lo anterior, se considera oportuno precisar lo siguiente.

En su resolución de determinación de crédito fiscal, se expresó como motivación para asentar las bases de liquidación lo siguiente:

*“SEGÚN EL ANÁLISIS DE LA RELACION DE PERIODOS DE FACTURACIÓN MENSUAL QUE COMPRENDE CONSUMOS EN METROS CÚBICOS DE AGUA POTABLE, SE HA OMITIDO, CUBRIR DENTRO DE LOS QUINCE DIAS NATURALES SIGUIENTES A CADA PERÍODO MENSUAL DE FACTURACIÓN, LOS DERECHOS QUE SE HAN CAUSADO POR CONSUMO DE AGUA Y OTROS SERVICIOS, DESDE EL PERÍODO MENSUAL ENTRE EL 10/06/2016 Y EL 19/04/2018, LO QUE EN TOTAL SUMA 23 PERÍODOS MENSUALES SIN HABERSE PAGADO LAS CUOTAS CAUSADAS POR CONSUMO DE SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ACCESORIOS EN LOS PERÍODOS MENCIONADOS, LOS CUALES CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 62 DE LA LEY QUE REGLAMENTA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE EN EL ESTADO, HAN QUEDADO FIRMES PARA TODOS SUS EFECTOS.”*

Es decir, la autoridad se constriñó a expresar que del diez de junio de dos mil dieciséis al diecinueve de abril

de dos mil dieciocho, existen veintitrés periodos mensuales respecto de los cuales se ha omitido cubrir los derechos causados por consumo de agua y otros servicios, precisando que dichos periodos de facturación mensual han quedado firmes con fundamento en el artículo 62 de la *Ley que Reglamenta*.

De lo anterior se advierte que la única motivación ofrecida por la autoridad para sentar las bases de la determinación líquida del crédito fiscal es el análisis realizado a los periodos de facturación mensual, precisando el periodo y la cantidad de periodos en los cuales hubo omisión de pago de cuotas causadas por consumo de agua potable y accesorios, sin precisarle al particular mayores datos, ni la identificación de las facturas que quedaron firmes, a su decir, con fundamento en el artículo 62 de la *Ley que Reglamenta* que citó.

Ahora bien, respecto al deber de dar a conocer al particular en su determinación de crédito fiscal, los elementos suficientes que le permitan conocer con certeza que se verificó el consumo mensual, debe precisarse que dicha verificación se rige por la *Ley que Reglamenta*, que en el apartado denominado "DE LA VERIFICACION DEL CONSUMO" establece, en lo que importa, lo siguiente.

"DE LA VERIFICACION DEL CONSUMO

ARTICULO 54.- *La verificación del consumo de agua potable en los predios, giros o establecimientos que lo reciban, se hará por medio de aparatos medidores.*

ARTICULO 55.- *Los aparatos medidores sólo podrán ser instalados y retirados por personal del Organismo encargado del servicio o por el que este determine, previa la verificación de su correcto funcionamiento, y retirados por el mismo personal cuando hayan sufrido daños, funcionen defectuosamente o exista cualquiera otra causa justificada que amerite su retiro.*

[...]

ARTICULO 58.- *Los que por cualquier título ocupen predios, giros o establecimientos en donde se*

encuentren instalados aparatos medidores, en todo tiempo estarán obligados a permitir su lectura.

ARTICULO 59.- La lectura de los medidores para determinar la facturación por el consumo del servicio de agua potable en cada predio, giro o establecimiento, se hará por períodos mensuales y por el personal del Organismo encargado del servicio o por el que éste determine.

ARTICULO 60.- La factura por el consumo de agua será entregada en el domicilio que corresponda al predio, giro o establecimiento de la cuenta respectiva, a través de cualquier medio que el Organismo encargado del servicio determine. Los usuarios que por cualquier motivo no reciban las facturas a que se refiere este artículo, deberán solicitarlas en las oficinas recaudadoras adscritas a los Organismos encargados del servicio.

ARTICULO 61.- Las facturas deberán contener como mínimo los siguientes datos:

I).- Nombre del usuario y domicilio del predio, giro o establecimiento en que se preste el servicio;

II).- Fecha de expedición;

III).- Número de cuenta;

IV).- Lectura actual y anterior del aparato medidor;

V).- Consumo registrado por el aparato medidor;

VI).- Importe del consumo registrado; y

VII).- Fecha de vencimiento.

ARTICULO 62.- Cuando el usuario del servicio de agua potable y alcantarillado sanitario no esté conforme con el consumo de agua potable registrado en la factura o con el importe del mismo, podrá inconformarse por escrito ante el Organismo encargado del servicio, en los formatos que para tal efecto proporcione el mismo, sin necesidad de formalidad adicional alguna, dentro de los quince días naturales posteriores a la fecha del vencimiento del pago de la factura, aportando en su caso las pruebas que estime pertinentes para acreditar su inconformidad. Si la inconformidad no se presenta dentro de dicho plazo, la factura quedará firme para todos los efectos legales.

El Organismo encargado del servicio, dentro del término de treinta días naturales, a partir de la fecha en que se haya presentado la inconformidad, y previa valoración de las pruebas que obren en el expediente, resolverá si deben o no regir los consumos registrados o su importe, imponiendo en su caso, las sanciones que correspondan conforme a la presente Ley.

[...]"

ARTICULO 63.- Cuando al practicarse una inspección se advierta que un aparato medidor presenta algún daño o alteración, o cuando el usuario del servicio no esté conforme con el consumo registrado en la factura o con el importe del mismo, en virtud del funcionamiento del aparato medidor, el



Organismo encargado del servicio procederá a su retiro de considerarlo necesario.

ARTICULO 64.- Una vez retirado el aparato medidor, se tomarán las medidas necesarias a fin de que se conserve en el mismo estado, y se depositará en los talleres del Organismo encargado del servicio en tanto se verifiquen las pruebas relativas a su funcionamiento, cuando éstas sean necesarias.

ARTICULO 65.- Las pruebas relativas al funcionamiento de un aparato medidor, se harán con citación del usuario.

Las pruebas se desahogarán por el empleado y el perito que designe el Titular del Organismo encargado del servicio mediante simple oficio, así como por el perito que en su caso designe el propio usuario.

ARTICULO 66.- Realizadas las pruebas se levantará acta en la que se hará una relación de las mismas y de los resultados obtenidos, en vista de los cuales los peritos del Organismo encargado del servicio, dictaminarán si el medidor funciona correctamente y en caso contrario, describirán el daño o alteración que tenga, y si este fue causado de manera intencional, imprudencial o bien, por el desgaste natural producido por su uso, debiendo fijar en todo caso el monto por la reparación o sustitución del medidor. Enseguida se harán costar las observaciones que desee hacer el usuario, sus representantes o los peritos que les asesoren, si concurrieron, así como su opinión relativa a los puntos a que se refiere el dictamen oficial. Reforma (sic) Dicha acta será firmada por los que concurran al acto, y si el usuario o sus representantes y peritos no quisieren o no supieren firmar, se hará constar tal circunstancia, sin que ello afecte la validez del acto."

"ARTICULO 68.- El acta que se levante sobre las pruebas relativas al funcionamiento de un aparato medidor, se agregará al expediente tramitado con motivo de visita de inspección o de la inconformidad a que se refiere el artículo 62 de esta Ley, la cual deberá tomarse en cuenta por el Titular del Organismo encargado del servicio, al momento de emitir la resolución que en su caso corresponda."

Del análisis a los preceptos legales citados se obtienen las siguientes aseveraciones.

1.- La verificación del consumo de agua potable se hará por medio de aparatos medidores, los cuales son instalados por personal del Organismo encargado del servicio, previa verificación de su correcto funcionamiento, y retirados por el mismo personal cuando hayan sufrido daños, funcionen defectuosamente o exista cualquiera otra causa justificada que amerite su retiro.

**2.-** Quienes ocupen predios, giros o establecimientos en donde se encuentren instalados aparatos medidores, en todo tiempo estarán obligados a permitir su lectura.

**3.-** La lectura de los medidores para determinar la facturación por el consumo del servicio de agua potable, se hará por períodos mensuales por el personal del Organismo encargado del servicio.

**4.-** La factura por el consumo de agua será entregada en el domicilio de la cuenta respectiva. Los usuarios que no reciban las facturas deberán solicitarlas en las oficinas recaudadoras adscritas al Organismos encargado del servicio.

**5.-** Las facturas deberán contener como mínimo los datos relativos al nombre del usuario y domicilio en que se preste el servicio; fecha de expedición; número de cuenta; lectura actual y anterior del aparato medidor; consumo registrado por el aparato medidor; importe del consumo registrado; y fecha de vencimiento.

**6.-** Cuando el usuario del servicio no esté conforme con el consumo de agua potable registrado en la factura o con el importe del mismo, podrá inconformarse por escrito dentro de los quince días naturales posteriores a la fecha del vencimiento del pago de la factura, aportando las pruebas que estime pertinentes para acreditar su inconformidad. Si la inconformidad no se presenta dentro de dicho plazo, la factura quedará firme para todos los efectos legales. En dicha inconformidad, previa valoración de las pruebas que obren en el expediente, resolverá si deben o no regir los consumos registrados o su importe.

**7.-** Cuando se advierta que un aparato medidor presenta algún daño o alteración, o cuando el usuario del servicio se inconforme con el consumo registrado en la

factura o con el importe del mismo, en virtud del funcionamiento del aparato medidor, se procederá al retiro del aparato de considerarlo necesario y se verificarán las pruebas relativas a su funcionamiento con citación del usuario, levantándose un acta de los resultados obtenidos, la cual se agregará al expediente tramitado con motivo de visita de inspección o de la inconformidad la cual deberá tomarse en cuenta al momento de emitir la resolución que en su caso corresponda.

De todo lo anterior, se advierte que existe presunción *iuris tantum*, del correcto funcionamiento de los aparatos medidores, el cual sólo puede cuestionarse durante una inspección o a través del recurso de inconformidad.

De ahí que, no se estima que como parte de la motivación de la verificación del consumo, en la determinación del crédito fiscal deba hacerse saber al particular la manera en que se supo de la lectura registrada en el aparato medidor, dado que dicha circunstancia está prevista en la ley, tampoco resulta necesario indicarse la técnica o instrumento mecánico con que se realizó la lectura, pues la ley previene que es a través de los aparatos medidores instalados, tampoco resulta necesario indicar si el aparato medidor funcionaba correctamente sin fallas, puesto que esto sería materia de la inconformidad, en su caso.

Sin embargo, subsiste la obligación de dar a conocer al particular que se llevó a cabo la lectura de consumo cada uno de los meses que sostiene en su resolución se omitió el pago correspondiente, para lo cual, era insuficiente que únicamente hiciera mención abstracta del número de períodos mensuales, así como la lectura del medidor sin precisar la lectura anterior del aparato medidor, o que las facturas hubieren quedado firmes sin identificarlas, de ahí lo inoperante del agravio hecho valer, pues subsiste el vicio formal advertido por la *Sala*.

Por otra parte, resulta necesario también, precisar que si bien la resolución impugnada en el juicio parte de la presunción de validez consagrada en el artículo 107 del *Código fiscal*, como aduce la autoridad, ello no significa que únicamente pueda ser desvirtuada a través del allegamiento a juicio de elementos de prueba en contrario o de la negativa lisa y llana que la parte actora manifieste respecto de los actos en que la resolución impugnada se apoya.

Lo anterior es así, puesto que el artículo 107 del *Código fiscal*, cuando establece que los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales, ello no puede interpretarse en el sentido de que dichas resoluciones, por absurdas e ilegales que puedan ser, son válidas si no se allegan elementos de prueba en contrario, sino que debe partirse de la base de que dichas resoluciones se apoyan en motivos y fundamentos legales, lo cual, como ha sido expuesto en la presente Sentencia, no fue sostenido por la *Sala*, al haber considerado ésta última que la resolución adolece por falta de motivación.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado con número de registro digital: 266734 en la página 41 del Volumen LXIII, Tercera Parte, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

**“RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, MOTIVACION Y FUNDAMENTACION DE LAS. INTERPRETACION DE LA FRACCION IV DEL ARTICULO 201 DEL CODIGO FISCAL.** El artículo 201, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, establece que se presumirán válidos los actos y resoluciones de la autoridad administrativa no impugnados de manera expresa en la demanda, o aquellos respecto de los cuales, aunque impugnados, no se allegaren elementos de prueba bastantes para acreditar su ilegalidad. Ahora bien, la fracción IV de referencia no puede interpretarse en el sentido de que las resoluciones administrativas, por absurdas e ilegales que pudieran ser, son válidas si no se allegan elementos de prueba en contrario, sino que debe partirse de la base de que dichas resoluciones se apoyan en motivos y fundamentos legales.”

Lo anterior adquiere mayor relevancia, si se afirma que la presunción de legalidad que tienen los actos de autoridad no pueden tener el alcance de hacer nugatoria la garantía constitucional que obliga a las autoridades a fundar y motivar sus actos, pues de entenderse así la ley, habría que estimar que las autoridades quedan, por presunción de una la ley secundaria, eximidas de la obligación de fundar y motivar sus actos.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado con número de registro digital: 254572 en la página 66 del volumen 78, Sexta Parte, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

**“RESOLUCIONES FISCALES. PRESUNCION DE LEGALIDAD. FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** Si la imposición de una multa se basa en que el causante no efectuó determinado acto dentro del plazo que se le dio en un cierto oficio, para poder imponer esa multa las autoridades tienen la carga de probar que el oficio fue notificado legalmente, en cuyo caso corresponderá al causante probar que le dio cumplimiento oportuno. Y la presunción de legalidad que tienen los actos de autoridad, en términos del artículo 89 del Código Fiscal de la Federación, no puede tener el alcance de borrar la garantía constitucional que obliga a las autoridades a fundar y motivar sus actos, ni de eximir las de la carga de probar el incumplimiento de los particulares, cuando ello sea la motivación de una sanción. Pues de entenderse así la ley, habría que estimar que las autoridades quedan, por presunción de la ley secundaria, eximidas de la obligación de fundar y motivar sus actos, ya que la afirmación dogmática de un hecho cuya carga de prueba corresponde a la autoridad, no puede satisfacer la garantía constitucional de fundar y motivar las resoluciones de autoridad, en el sentido material de esa garantía, o sea, en cuanto al fondo de las cuestiones de que se trata y a la legitimidad material del acto de autoridad.”

En este contexto, al resultar en parte infundados y en parte inoperantes los argumentos de agravio hechos valer, procede confirmar la *Sentencia recurrida*, sin que por ello este *Tribunal* en Pleno necesariamente comparta todas las consideraciones en que ésta se sustenta.

Por otra parte, cabe precisar que en la *Sentencia recurrida* la *Sala* sostuvo que la determinación de créditos

fiscales por falta de pago oportuno de los derechos por consumo de agua generados en una factura es una facultad discrecional, por lo que la autoridad es libre para decidir si despliega o no esa atribución, por lo que, al haber sido declarada nula la resolución impugnada en el juicio por vicios formales, esto es, por falta de motivación en cuanto a la verificación del consumo de agua, no se puede impedir a la autoridad fiscal volver a ejercer sus facultades de comprobación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis I.4o.A.364 A sostenida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada con número de registro digital: 185126 en la página 1820 del tomo XVII, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente la mes de enero de dos mil tres, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

**“NULIDAD POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. NO IMPIDE A LA AUTORIDAD FISCAL PRONUNCIAR UNA NUEVA RESOLUCIÓN.** No existe norma expresa que determine que la declaración de la nulidad lisa y llana, decretada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa respecto a la resolución que en un primer momento fue impugnada, impida a la autoridad fiscal volver a ejercer sus facultades de comprobación. Esta situación cobra mayor relevancia en el caso de la sentencia que anula una resolución administrativa (que tiene su génesis en el ejercicio de una facultad discrecional) carente de fundamentación y motivación, que no debe obligar a la autoridad administrativa a dictar otra resolución pero tampoco puede, válidamente, impedir que la autoridad administrativa pronuncie una nueva resolución, pues con tal efecto le estaría coartando su poder de elección.”

Finalmente, es pertinente señalar, que si la autoridad llega a dictar una nueva resolución sin motivación en cuanto a la verificación del consumo, o si ésta es insuficiente o imprecisa, esto es, que se reitere el mismo vicio formal, ello constituirá repetición del acto impugnado, al incurrir en un vicio semejante al que causó la declaración anterior de nulidad, sin que para cumplir el deber de fundar y motivar deban darse a conocer el resto de elementos señalados por la Sala.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la tesis publicada con número de registro digital: 251686, en la página 72 del Semanario Judicial de la Federación, volumen 127-132, sexta Parte, cuyo rubro y texto se reproducen.

**“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. REPETICION DEL ACTO VICIADO.** La sentencia que declaró la nulidad por falta de fundamentación y motivación de un cobro fiscal, no obligó a la autoridad a dictar una nueva resolución. Es decir, el efecto de esa sentencia no era que, en su cumplimiento, se dictase una nueva resolución de cobro. Puede pensarse que ello no impide que se dictase una resolución nueva, pues el amparo o la nulidad, concedidos por vicios puramente formales, deja a salvo los derechos de la autoridad para dictar una nueva resolución debidamente fundada y motivada. Pero si la autoridad llega a dictar una nueva resolución sin fundamentación o sin motivación, es manifiesto que con ello sí viola la cosa juzgada en el juicio anterior. Es decir, declarada la nulidad por falta de fundamento y motivación, una nueva resolución que se dicte sin fundamento o sin motivación, viene a ser violatoria de la cosa juzgada anterior, ya que incurre en un vicio semejante al que causó la declaración anterior de nulidad, y no es cosa de que ello se pueda seguir repitiendo indefinidamente.”

Por lo antes expuesto y fundado y con fundamento, además, en lo dispuesto en el artículo 94 de la *Ley del Tribunal*, es de resolver y se...

**RESUELVE:**

**ÚNICO.-** Se confirma la sentencia dictada el doce de diciembre de dos mil dieciocho por la entonces Tercera Sala, actualmente Juzgado Tercero de este Tribunal, materia de la presente revisión.

**Notifíquese a las partes.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por mayoría de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Alberto Loiza Martínez, con voto en contra por el Magistrado Guillermo Moreno Sada. Siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados, quienes que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

**CRMV/MLLM/sioa**

1

**"ELIMINADO:** nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 234/2018 TS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en veinticinco fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veinte días del mes de marzo de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL  
MEXICALI, B.C.